

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

**Expediente 2006-0184-TRA-PI**

**Solicitud de registro de la marca “NAVARA”**

**Nissan Jidosha Kabushiki Kaisha, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 1426-05)**

### **VOTO N° 096-2007**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las nueve horas del diecinueve de marzo de dos mil siete.**

Recurso de apelación planteado por el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, titular de la cédula de identidad número nueve-cero doce-cuatrocientos ochenta, en su condición de apoderado especial de la empresa **NISSAN JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA**, domiciliada en N° 2 Takaracho, Kanagawa-Ku Yokohama-shi, Kanagawa-ken, Japón, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, cuatro minutos, del dieciséis de enero de dos mil seis.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por escrito presentado al Registro de la Propiedad Industrial en fecha veintitrés de febrero de dos mil cinco, la Licenciada Marianella Arias Chacón presenta solicitud de registro de la marca de productos “**NAVARA**” en clase 12 de la nomenclatura internacional.

**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, en resolución de las catorce horas, cuatro minutos, del dieciséis de enero de dos mil seis, declaró inadmisible por improcedente la gestoría presentada por Manuel E. Peralta Volio, así como inadmisible por falta de legitimación la solicitud de registro de la marca de “**NAVARA**” y ordena el archivo del expediente, resolución que es apelada y conoce en este acto el Tribunal.

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

**TERCERO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Durán Abarca, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS.** No existen hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** Como tal se enlista el siguiente: Que la Licenciada Marianella Arias Chacón, portadora de la cédula de identidad número uno-seiscientos setenta y nueve-novecientos sesenta, a la fecha veintitrés de febrero de dos mil cinco, fuera apoderada especial de la empresa **NISSAN JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA**.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, declara inadmisible por improcedente la gestoría presentada por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio; inadmisible por falta de legitimación la solicitud de registro de la marca, y ordena el archivo del expediente, fundamentado en que la gestoría debe presentarse desde el inicio de la solicitud de renovación, criterio que ha sido avalado por este Tribunal en reiteradas resoluciones, siendo enfático al igual que el Registro, que la gestoría es un procedimiento que inicia una gestión. Sin embargo, ha sido política de este órgano, el sanear los procedimientos en cuanto al requisito de legitimación, cuando conste en el expediente y desde primera instancia un documento que acredite al gestionante como representante de la empresa solicitante.

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

En el caso bajo análisis, y de acuerdo a los documentos visibles a folios 14 y 41, al licenciado Manuel Peralta Volio le fue conferido el poder especial otorgado por **NISSAN JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA** en fecha doce de diciembre de dos mil cinco, siendo que la solicitud de inscripción de la marca **NAVARA** la presentó la licenciada Marianella Arias Chacón en fecha veintitrés de febrero de dos mil cinco, fecha bastante anterior a la de otorgamiento del poder, por lo que ha dicha fecha, la solicitante carecía de la debida legitimación procesal para poder llevar a cabo la solicitud planteada.

La falta de legitimación apuntada es motivo suficiente para denegar lo solicitado, y por consiguiente se deberá confirmar lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial.

**CUARTO. ERROR DETECTADO EN LA RESOLUCIÓN FINAL.** Se llama la atención al Registro de la Propiedad Industrial, ya que en el resultando IV de la resolución impugnada indica que al interesado se le dio un plazo de seis meses por medio de la resolución de las ocho horas trece minutos del ocho de agosto de dos mil cinco para aportar el poder, pero, en dicha resolución, el plazo que se otorgó fue de ocho días hábiles (ver folio 9), lo cual resulta en una inconsistencia entre lo acontecido en el expediente y lo indicado en la resolución final.

**QUINTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE.** Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, encuentra este Tribunal, que al no cumplirse con el requisito de legitimación procesal de la solicitante, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, cuatro minutos, del dieciséis de enero de dos mil seis, la cual en este acto se confirma.

**SÉTIMO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.**  
Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039 de 12 de octubre de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

### **POR TANTO**

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, cuatro minutos, del dieciséis de enero de dos mil seis, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*MSc. Guadalupe Ortiz Mora*

*Lic. Edwin Martínez Rodríguez*

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*MSc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*